



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Demandante	Luz Marina Blandón de Zapata
Causante	María Gabriela Blandón
Radicado	05001-40-03-013-2020-00200 00
Auto	Interlocutorio No. 862
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportará el registro civil de defunción de la causante **María Gabriela Blandón**.
2. Se allegará el registro civil de nacimiento de la señora **Luz Marina Blandón de Zapata**, con el fin de acreditar el parentesco con la causante, señora Mara Gabriela Blandón, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.
3. De conformidad con el artículo 26 del C.G.P., se aportará el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-93774, debidamente actualizado.

4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos se presentará de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

5. Por cuanto en el hecho segundo de la demanda se indica que la causante al momento del fallecimiento era viuda, se allegará el registro de defunción del cónyuge o compañero permanente de la señora María Gabriela Blandón. Además, se indicará si se liquidó la sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho.

6. Se aportará igualmente registro de matrimonio o en su defecto el documento que acredite la existencia de unión marital de hecho de la causante, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 1990, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

7. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., se indicará la identificación y domicilio de la interesada-demandante.

8. Sin que sea motivo de rechazo, y antes de la diligencia de inventarios y avalúos, la parte demandante indicará cuánto es lo adeudado en el proceso de Jurisdicción Coactiva del Municipio de Medellín, que se adelanta en contra de la causante, María Gabriela Blandón, esto teniendo en cuenta la anotación 10 del certificado de libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-93774, el cual hace parte del Activo.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 163 _ Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy JULIO 28 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea2dbaba8bcea040def9ee78fd8753c53ae24d9355f04846bc56965d29fa4c1

Documento generado en 27/07/2020 09:39:39 a.m.